

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por una desatención en el registro y cargue de las demandas nuevas en el sistema SIGLO XXI y dentro de la plataforma del expediente digital, se presentaron inconsistencias en cuanto a las partes del proceso. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, conforme a lo manifestado en la constancia secretarial, en auto del 01 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra los demandados **MARIA PATRICIA PINZON RONDON** y **JOSE MANUEL TORRES NIÑO**, bajo el radicado de la referencia, conforme con el contenido del expediente digital.

Sin embargo, revisado el sistema de **SIGLO XXI** se advirtió que, dentro del presente trámite las partes corresponden a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra la demandada **MÓNICA JULIANA JOYA BARRERA**, así las cosas, estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, dejar sin valor ni efecto el auto en mención.

Y en su defecto, procederá a calificar la demanda.

La misma fue presentada con arreglo a la ley, además el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el 01 de octubre de 2021, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que la demandada **MÓNICA JULIANA JOYA BARRERA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.270.180)** como capital representado en el pagaré No. 1098680941 diligenciado el 01 de septiembre de 2021, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.917 y portador de la tarjeta profesional No. 37.436 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Se agrega al expediente certificado de vigencia No. 466249

